



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 144
ACCIONANTE: CLARA URIANA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA y FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

La señora CLARA URIANA manifiesta: *Que el día 19 de mayo de 2021 radicó a través de la página del SAC, solicitud de Cesantías Definitivas en la Secretaría de Educación del Municipio de Uribia – La Guajira, aportando todos los documentos requeridos para el respectivo pago; Que el día 21 de junio de 2021 la Secretaría de Educación de Uribia emitió la Resolución No 299 la cual le fue notificada el 12 de agosto de 2021, con la que le reconocen y ordenan pagar sus cesantías definitivas; Que posteriormente, por información suministrada por la FIDUPREVISORA Bogotá, la orden de pago se encuentra devuelta por inconsistencia en la mencionada resolución, consistente en la liquidación del monto de la prestación, por tal motivo dicha entidad negó el pago de la misma y le solicitó a la Secretaría de Educación de Uribia que aclare o corrija el acto administrativo, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, a pesar de las innumerables solicitudes realizadas por ella ante dicha Secretaría causando le un perjuicio, ya que fue retirada desde octubre de 2020 y tiene serios problemas de salud.*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y el debido proceso.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada que, mediante acto administrativo aclaratorio, de respuesta inmediata y de fondo a la petición formulada tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas a que tiene derecho como docente perteneciente a la planta de personal de la Secretaría de Educación del municipio de Uribia – La Guajira.



ACTUACION PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 19 de mayo de 2022. La misma fue recibida y admitida mediante auto del mismo día resolviendo tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela y ordenando requerir a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindieran el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a la Secretaría de Educación de Uribia mediante correo electrónico dirigido al email contactenos@semuribia.gov.co y a la Fiduprevisora al email notjudicial@fiduprevisora.com.co en fecha 20 de mayo de 2022, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos. Posteriormente se notificó a través del email notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co de la Alcaldía Municipal de Uribia, en fecha 1 de junio de 2022.

Debidamente notificada la entidad FIDUPREVISORA dio respuesta señalando la naturaleza de la entidad y el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, además indicando lo siguiente:

“En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son: 1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente. 2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores”.

Y se refirió al caso concreto así:

“Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del FOMAG encontró que efectivamente existe la radicación de solicitud de una CESANTÍA DEFINITIVA en favor del accionante, esta prestación fue estudiada y NEGADA por el área dispuesta para dichos fines por la entidad el 16 de mayo de 2022 y remitida por medio del aplicativo On base a la Secretaría de Educación mediante hoja de revisión 2163796 para que procedieran conforme a sus competencias:

“OBSERVACIONES SE NIEGA LA CESANTÍA DEFINITIVA RECONOCIDA, ATENDIENDO QUE SE PRESENTA DIFERENCIA4 La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-014 d2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la



Fiduprevisora. FIRMA DEL REVISOR (...) EN LA LIQUIDACIÓN, EN EL TOTAL DE DÍAS LABORADOS POR LA DOCENTE, DADO QUE LA SECRETARÍA LIQUIDA CON 14.695 DÍAS Y EL CALCULO ARROJA QUE SON 14.605 DÍAS LABORADOS, IGUALMENTE SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DETERMINAR SI HUBO DÍAS NO REMUNERADOS LOS CUALES DEBEN SER DISCRIMINADOS EN EL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL DETERMINANDO FECHA DE INICIO Y FINAL DE LAS AUSENCIAS QUE SE PRESENTARON. MOTIVO POR EL CUAL SE REQUIERE QUE SE AJUSTE AL VALOR REPORTADO. EN CONSECUENCIA, SE PROCEDE A NEGAR LA SOLICITUD, CON EL FIN DE QUE LA SECRETARÍA ACLARE O CORRIJA EL ACTO ADMINISTRATIVO.” Se informa al despacho que la Fiduprevisora S.A. NO EXPIDE NI NOTIFICA ACTOS ADMINISTRATIVOS de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las secretarías de educación a nivel nacional. En este punto se debe hacer claridad que la remisión del acto administrativo, no corresponde a un traslado del derecho de petición, pues conforme al procedimiento expuesto anteriormente, es esta entidad fiduciaria la que debe aprobar o negar dicho reconocimiento, pero la expedición del acto administrativo, así como su notificación recae exclusivamente en el ente territorial.

(...)

El accionante interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición en contra de esta entidad, sin embargo no aporta ningún documento que acredite que se ha radicado o trasladado a la Fiduprevisora S.A. quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud alguna. No obstante, lo anterior se reitera al Despacho que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 que rige la materia, son: ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) y PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional”.

En virtud de lo anterior, solicita se deniegue el amparo solicitado.

Por su parte la Secretaría de Educación de Uribia - La Guajira, no entrego respuesta frente a la acción de amparo constitucional.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de



la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva. La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.



La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla



general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la accionante se ampare de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la Secretaría de Educación del Municipio de Uribe – La Guajira-, y la FIDUPREVISORA al no dar respuesta a la solicitud de aclaración o corrección del acto administrativo con el cual se le reconoce el derecho al pago de cesantías y, en consecuencia, no se ha obtenido el pago de dicha prestación.

Al respecto el despacho encuentra que la Secretaría de Educación del Municipio de Uribe – La Guajira -, no rindió informe alguno respecto de la presente acción constitucional pese habersele notificado al correo electrónico que se informa en la página web oficial de la Alcaldía del Municipio de Uribe.



Por su parte, al contestar la presente acción, la FIDUPREVISORA, señaló lo siguiente:

“(...) que efectivamente existe la radicación de solicitud de una CESANTÍA DEFINITIVA en favor del accionante, esta prestación fue estudiada y NEGADA por el área dispuesta para dichos fines por la entidad el 16 de mayo de 2022 y remitida por medio del aplicativo con base a la Secretaría de Educación mediante hoja de revisión 2163796 para que procedieran conforme a sus competencias:

“OBSERVACIONES SE NIEGA LA CESANTÍA DEFINITIVA RECONOCIDA, ATENDIENDO QUE SE PRESENTA DIFERENCIA La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-014 d2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

FIRMA DEL REVISOR (...) EN LA LIQUIDACIÓN, EN EL TOTAL DE DÍAS LABORADOS POR LA DOCENTE, DADO QUE LA SECRETARÍA LIQUIDA CON 14.695 DÍAS Y EL CALCULO ARROJA QUE SON 14.605 DÍAS LABORADOS, IGUALMENTE SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DETERMINAR (...)”

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Solicitud de tramite reconocimiento de Cesantías Definitivas – Clara Uriana, radicada mediante correo electrónico en fecha 19 de mayo de 2021- 10:32.
- Pantallazo “HOJA DE REVISIÓN” – Cesantías Definitivas Clara Uriana.

Al respecto el despacho observa que en la respuesta entregada por la FIDUPREVISORA, se indicó que *“(...) se niega la cesantía definitiva reconocida, atendiendo que se presenta diferencia en el total de días laborados por la docente, dado que la Secretaría de Educación liquida con 14.695 días y el cálculo arroja que son 14.605 días laborados, por lo que requiere que la Secretaría de Educación determine si hubo días no remunerados los cuales deben ser discriminados en el certificado de información laboral determinando la fecha de inicio y final de las ausencias que se presentaron por motivo por el cual se requiere que se ajuste al valor reportado (...)”*

Lo anterior permite concluir, (i) que la demandante realizó la solicitud de cesantías definitivas y la FIDUPREVISORA las negó debido a las inconsistencias presentadas en la liquidación de los días laborados, (ii) que la FIDUPREVISORA no es la entidad competente para la expedición de acto administrativo de reconocimiento de cesantías y, (iii) que la secretaria de educación de Uribia – La Guajira, debe realizar las correcciones o aclaraciones pertinentes de la Resolución No 299, con la cual le fue reconocido el derecho al pago de Cesantías



definitivas a la señora Clara Uriana, a efectos de que la FIDUPREVISORA realice el respectivo pago.

Colofón de lo expuesto, se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora CLARA URIANA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamental de petición invocados por la señora CLARA URIANA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, que en el término de 48 horas una vez notificada la presente providencia, proceda a realizar las correcciones o aclaraciones pertinentes de la Resolución No 299, con la cual le fue reconocido el derecho al pago de Cesantías definitivas a la señora Clara Uriana, a efectos de que la FIDUPREVISORA realice el respectivo pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd12c2c5040785496cd71531a2238a13d2a08cdad5cd8e3657910c5d954f69**
Documento generado en 03/06/2022 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00163** instaurada por el señor: **ALVARO PALLARES VILLEGAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Radicación: 2022-00163-00

Accionante: ALVARO PAYARES VILLEGAS.

Accionado: ALVARO PALLARES VILLEGAS, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **ALVARO PALLARES VILLEGAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **ALVARO PALLARES VILLEGAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la petición.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este



informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68e8ebfd93ae4900fdb86a53a4aec68ae08832dadf54e7e433b60f3be32bfa9**
Documento generado en 03/06/2022 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>